

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00168-00
DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.(ANTES PROPAL S.A)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada (DIAN), en contra del Auto Interlocutorio del 14 de diciembre de 2015 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. ANTES PROPAL S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A antes PROPAL S.A., mediante apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., la demanda fue admitida por el Despacho a través del Auto admisorio de fecha 29 de abril de 2015, obrante a folios 58 a 60 del C. Ppal.

El día 13 de mayo de 2015, la Secretaria de esta Corporación notificó por medio de correo electrónico a la DIAN, el auto admisorio y la demanda, tal y como aparece en el folio 65 del C. Ppal.

De acuerdo a la Constancia Secretarial obrante a folio 153 del C. Ppal., la DIAN como parte demandante presentó escrito de contestación de la demanda el día 04 de agosto de 2015 (fls. 72 a 79 del C. Ppal.) dentro del término, igualmente informó la Secretaría que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda dentro del término (fls. 98 a 109 del C. Ppal.).

Por medio del Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2015 obrante a folios 185 y 186 del C. Ppal., el Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte accionante.

La DIAN a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra en Auto Interlocutorio del 14 de diciembre de 2015 por medio de cual el Despacho admite la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que admite la admisión de la reforma de la demanda, porque considera que no le asiste la razón al Despacho en cuanto al cómputo del término de los diez (10) días que trata el artículo 173 de CPACA para reformar la demanda, tal y como se estableció en la Constancia Secretarial realizada por la Secretaria de esta Corporación, porque hace el cómputo a partir del día siguiente del vencimiento de los treinta (30) días de traslado de la demanda, y manifiesta que lo correcto es contabilizar el término a partir del inicio de dicho traslado y no al final.

Establece que en el presente caso, la demanda fue contestada el día 04 de agosto de 2015, y la reforma de la demanda fue radicada en fecha 13 de agosto de 2015, una vez el actor conoció los argumentos expresados por la DIAN respecto de su demanda, aduce que permitir que el demandante reforme su demanda una vez conocida la contestación, es una vulneración de los derechos fundamentales y principios como el de lealtad, buena fe y debido proceso, puesto que el demandante puede corregir falencias del escrito de la demanda después de haber conocido la contestación, lo cual no coincide con la filosofía del Legislador, pues quebranta el principio de igualdad sobre el que se estructura el proceso contencioso administrativo.

La recurrente cita apartes del Auto de septiembre 17 de 2013 proferido por el Consejo de Estado, en donde plantea el Consejero Ponente que si se pudiera reformar la demanda con posterioridad a la contestación, se estaría en contra de los principios de "lealtad" y "buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido los argumentos de la contestación.

De igual manera, cita un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde en un caso similar, el referido Tribunal cita al tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, el cual comenta en su obra Derecho Procesal Administrativo 8° Edición, lo siguiente:

“ Finalmente, de entenderse que dicho termino debería empezarse a contar una vez

venza el termino del traslado de la demanda, conllevaría a aceptar que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y a partir de los mismos proceder a la corrección de sus libelo petitorio; interpretación que iría en contra del principio de lealtad entre las partes procesales, pues la parte demandante perfectamente podría esperar a que se presenten las consideraciones de defensa y las excepciones en que se funda la misma, a fin de presentar una defensa contra las mismas.”

Por último, argumenta que esa es la filosofía e interpretación armónica que se debe realizar de acuerdo con el espíritu del artículo 208 del Decreto 01 de 1984, cuando establecía que la demanda sólo se podía aclarar o corregir hasta el último día de fijación en lista, y que mantiene el artículo 173 del CPACA en defensa de la lealtad y equilibrio procesal de las partes.

Por las anteriores razones, pide que se revoque el Auto Interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2015 mediante el cual se admite la reforma de la demanda presentada por la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A antes PROPAL S.A, y en su lugar se rechace la reforma de la misma, en razón que fue presentada en forma extemporánea.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la DIAN en contra del Auto Interlocutorio del 14 de diciembre de 2015 mediante el cual se admite la reforma de la demanda, debe aclararse que dicho recurso sólo procede en los condicionamientos que establece el artículo 243 del CPACA, veamos,

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado del Tribunal.)

Como se observa, sólo son pasibles del recurso de apelación los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de la norma señalada, cuando estos sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia; en el presente caso, el auto recurrido no es pasible de apelación por versar sobre la admisión de la reforma de la demanda y no estar enmarcado entre los autos que establece la norma como apelables, por tanto, desde este momento se anuncia que el recurso de apelación será rechazado por improcedente.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, tenemos que el mismo sí resulta ser procedente, al tenor del artículo 242 del CPACA, del siguiente tenor;

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Resulta claro que todas las decisiones son pasibles de reposición, salvo aquellas que tengan apelación, y como se mencionó anteriormente, el Auto que admite la reforma de la demanda no figura enlistado en los Autos apelables del artículo 243 del CPACA; entiende esta Magistratura que dicha decisión sí es pasible de reposición, y en esa medida se resuelve a continuación, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que la decisión adoptada mediante el Auto del 14 de diciembre de 2015 relacionada con la admisión de la reforma de la demanda, obedeció a que se consideró que la misma se encontraba dentro del término para dichos efectos, al tenor del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)" (Negrillas y subrayado del Tribunal.)

Sea lo primero explicar a la apoderada de la parte recurrente, que los argumentos en los cuales se basa el recurso interpuesto, son de mera interpretación de la norma, es decir, que al analizar esta con detenimiento y a la luz de las normas generales de procedimiento, el sentido de la norma no es estratégico, por el contrario, lo que busca es salvaguardar aquellos principios de lealtad, buena fe, debido proceso e igualdad entre las partes, que el recurrente alega se verían vulnerados si la norma no es aplicada de acuerdo con la interpretación que acoge la recurrente.

Para explicar lo anterior, es necesario establecer lo referente a la reforma de la demanda visto desde la normas de procedimiento, demostrando así que el sentido del artículo 173 del CPACA es coherente a lo que se ha venido estipulando en los distintos Códigos.

Es así como anteriormente en el Código de Procedimiento Civil, se establecía en su artículo 89 lo relacionado con la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 89. Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que esta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

(...)

4ª. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificara por estado, por la mitad de término señalado para el de la demanda y se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 87. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como dispone para el auto admisorio de la demanda.

5ª. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99 respecto de

excepciones previas.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, se introdujeron cambios a la literalidad de la norma que consagra la reforma de la demanda, sin embargo, el sentido de la norma no cambió, veamos:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda **en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificara por estado y en él se ordenara correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificara personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Como primer punto de las anteriores disposiciones, se desprende que de tiempo atrás la reforma de la demanda en el Código de Procedimiento Civil, podía presentarse inclusive después de notificar a todos los demandados el auto admisorio de la demanda; en los procesos de conocimiento hasta antes de que se resolvieran las excepciones previas que no requerían práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta, y si no hubieren excepciones la reforma se podría presentar hasta antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia del 101, o si esta no procedía hasta antes del auto que decretara las pruebas en el proceso, y en los procesos ejecutivos la reforma se podía presentar a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para presentar excepciones; lo que demuestra que la reforma podía presentarse independientemente de si el demandado hubiere contestado o no la demanda con anterioridad, pues la presentación de la reforma de la demanda no está supeditada a la contestación de la misma.

Siguiendo esta misma filosofía, al expedirse el Código General del Proceso en el ya citado artículo, se estableció que el demandante podrá realizar la reforma de la demanda en cualquier momento

desde la presentación de la misma y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, quedando de nuevo claro que la presentación de la demanda no depende de la contestación que el demandado haga.

Así mismo, se colige que el hecho de que el demandante presente la reforma de la demanda después que el demandado haya contestado la demanda inicial, no genera desigualdad entre las partes como lo insinúan los argumentos de la recurrente, porque tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso y el CPACA, se puede apreciar que el Legislador le dio la oportunidad al demandado para que se pronuncie nuevamente sobre la reforma de la demanda en los términos que en que la Ley lo establezca, por lo que las partes quedan en igualdad de condiciones.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 208, era claro al disponer que:

“Artículo 208. Aclaración o Corrección de la demanda. Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho solo podrá hacerse uso una sola vez. (...)” (Subrayado fuera de la norma.)

Se observa que el artículo anterior, no establece que la reforma de la demanda tenga relación directa con que el demandado haya o no contestado la demanda para su presentación, en ese orden de ideas, para establecer si la reforma de la demanda fue o no presentada extemporáneamente o no, sólo era necesario verificar si se presentó dentro de los días de la fijación en lista, siguiendo la línea de lo que las demás normas procesales habían establecido sobre el tema. Si bien es cierto, que en la práctica se podía dar la estrategia y presentar la contestación de la demanda el último día de fijación en lista para que el demandante no adecuara su demanda inicial, conforme a los argumentos del pare accionada, ese no ha sido nunca el sentido de la norma, pues como se ha venido explicando, la posibilidad de presentar la reforma de la demanda es un privilegio independiente al hecho de que la demanda se haya o no contestado.

De igual manera, en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 173 dispone lo relacionado con la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días **siguientes***

***al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correr traslado por el termino inicial.*

(...)” (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como entonces, el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la reforma de la demanda puede proponerse hasta el vencimiento de los 10 días **siguientes** al traslado de la demanda, debiendo entenderse claramente que los diez días comienzan a correr al finalizar el traslado, pues en un evento contrario el Legislador hubiese manifestado que los mismos comienzan a correr **dentro** del traslado, lo cual no aconteció, admitiendo una interpretación diversa pero dentro del derecho.

Con lo anterior, no se estarían vulnerando los principios que menciona el recurrente, precisamente porque la norma no dispuso los 10 días **dentro** del término del traslado, sino que por el contrario, claramente estableció que son los diez días **siguientes** al traslado, quedando a disposición del demandante presentar la reforma de la demanda dentro de los días del traslado de la demanda o en los 10 días de gracia que la norma estipuló.

Por otra parte, al interpretar la norma como se ha venido haciendo, no cabría decir que hay desigualdad entre las partes porque la misma norma le otorga la posibilidad al demandado de contestar la reforma de la demanda, dándole un término de traslado de la misma, en el cual éste puede manifestarse acerca de las modificaciones efectuadas a la demanda, ejerciendo el derecho de defensa.

Por otra parte, y respecto al Auto citado debe señalarse que es de ponente, y por ello tenemos que la anterior argumentación realizada por esta Magistratura bastaría para apartarse de dicha interpretación, máxime que el referido Auto no constituye una Providencia de Unificación de Jurisprudencia, en el cual el Consejo de Estado se hubiere pronunciado con el ánimo de establecer y unificar un precedente que deba ser acatador por los funcionarios judiciales, razón por la cual esta Magistratura, de conformidad con la amplia argumentación que se ha establecido renglones atrás, continuará aplicando el artículo 173 del CPACA de conformidad con la filosofía establecida en los diferentes Códigos de procedimiento que así lo han señalado de tiempo atrás, y que indefectiblemente no afectan el margen de interpretación admisible del operador jurídico, optando por la que más hace efectivo el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva y no con la interpretación que restringe dichos principios.

En virtud de lo analizado, al no encontrarse argumentos suficientes para dar una interpretación distinta al artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que se refiere a la reforma de la demanda, no se repondrá el Auto recurrido.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la DIAN en contra del Auto Interlocutorio del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., de conformidad con lo aquí analizado.

SEGUNDO.- No Reponer el Auto Interlocutorio del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente Auto, prosígase con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO:

76-001-23-33-005-2015-00947-00

ACCIÓN:

TUTELA

DEMANDANTE:

JAIME ALBERTO CAÑÓN ZAMBRANO

DEMANDADO:

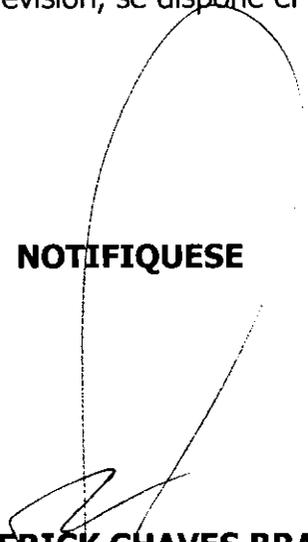
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD –
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 8

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO:

76-001-23-33-005-2015-00998-00

ACCIÓN:

TUTELA

DEMANDANTE:

CARMEN LEONOR MARTINEZ DE CASTRO

AGENTE OFICIOSA:

AMPARO CASTRO MARTINEZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESA- POLICIA
NACIONAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE
SANIDAD DEL VALLE DEL CAUCA- CLINICA
REGIONAL SEÑORA DE FÁTIMA – CLINICA DE
OCCIDENTE S.A

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.